

PERIÓDICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

PACHUCA.—Sábado 5 de Octubre de 1872.

Num. 76

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los remitidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

IMPORTANTE.

Todas las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al *Periódico oficial*, enterarán un importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y cincuenta centavos por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 155.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta.

Artículo 1.º Los gastos que por el erario del Estado deben erogarse durante el año económico que comienza el 1.º de Enero de 1873, se arreglarán á las partidas siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Poder Legislativo.

SECCION I.—CONGRESO.

1 Dietas de quince CC. Diputados al Congreso actual, al respecto de 2,000 pesos anuales, por los meses de Enero y Febrero de 1873.....	\$ 5,000 00	
2 Dietas de diez y seis CC. Diputados al tercer Congreso por los diez meses restantes de 1873, al respecto de 1,800 pesos anuales.....	24,000 00	
3 Para viáticos de ida á los CC. Diputados del actual Congreso, y de vuelta á los del tercero, á razon de un peso por legua..	600 00	\$ 29,600 00

SECCION II.—SECRETARIA DEL CONGRESO.

4 Sueldo del oficial mayor de la secretaria.....	1,500 00	
5 " de un escribiente archivero.....	600 00	
6 " " conserje mozo de oficios.....	300 00	
7 Gratificación para dos escribientes auxiliares durante los periodos de sesiones ordinarias.....	550 00	
8 Gratificación eventual para escribientes auxiliares en el caso de sesiones extraordinarias.....	100 00	
9 Gastos de escritorio de la secretaria.....	144 00	
10 Biblioteca del Congreso.....	300 00	8,494 00

SECCION III.—CONTADURIA.

11 Sueldo del contador.....	1,500 00	
12 " de un oficial.....	960 00	
13 " de dos escribientes, á 480 pesos cada uno.....	960 00	
14 Gastos menores y de escritorio.....	48 00	3,468 00

Suma el capítulo primero.. \$ 86,562 00

CAPITULO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

SECCION I.—C. GOBERNADOR.

15 Sueldo del C. Gobernador del Estado en los meses de Enero á Marzo de 1873, al respecto de 2,500 pesos anuales.....	\$ 875 00	
16 Sueldo del mismo funcionario en los nueve meses restantes del propio año, al respecto de 4,000 pesos anuales.....	3,000 00	
17 Sueldo del secretario particular del C. Gobernador.....	900 00	
18 " de un conserje de la casa de Gobierno.....	240 00	
19 Gastos de escritorio de la secretaria particular del C. Gobernador y menores de la casa de Gobierno.....	196 00	
20 Biblioteca del Ejecutivo.....	300 00	\$ 5,511 00

SECCION II.—SECRETARIA DE GOBERNACION.

21 Sueldo del ciudadano secretario de gobernacion.....	\$ 2,400 00	
22 " de un oficial primero.....	1,200 00	
23 " " " segundo.....	1,200 00	
24 " " " tercero archivero.....	960 00	
25 " de dos escribientes, á 720 pesos cada uno.....	1,440 00	
26 " de un mozo de oficios.....	200 00	
27 Para gastos menores y de escritorio.....	144 00	7,544 00

SECCION III.—SECRETARIA DE HACIENDA.

28 Sueldo del ciudadano secretario de hacienda.....	\$ 2,400 00	
29 " de un oficial primero encargado de las secciones directiva y administrativa.....	1,500 00	
30 Sueldo de un oficial segundo encargado de la seccion de tesoreria.....	1,400 00	
31 Sueldo de un oficial tercero bandero de libros.....	960 00	
32 " de tres escribientes de la seccion primera, á 480 pesos cada uno.....	1,440 00	
33 Sueldo de dos escribientes de la seccion de tesoreria, á 600 pesos cada uno.....	1,200 00	
34 Sueldo de un mozo de oficios.....	180 00	
35 Gastos menores y de escritorio.....	180 00	9,260 00

SECCION IV.—PARRAFO I.—GASTOS GENERALES.

36 Impresiones oficiales.....	\$ 4,500 00	
37 Reposición de la imprenta del Gobierno.....	1,500 00	
38 Para muebles y útiles de las oficinas del Estado.....	1,000 00	
39 Para mejoras materiales.....	10,000 00	
40 Para gastos de correspondencia oficial.....	3,000 00	
41 Para gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	3,500 00	
42 Para gastos extraordinarios que decreta el Congreso.....	6,000 00	
43 Para gastos extraordinarios de guerra.....	6,000 00	
44 Para saldar la deuda contraida segun el decreto núm. 33.....	500 00	
45 Subvencion al Instituto literario del Estado.....	6,000 00	
46 Para dotar de útiles é instrumentos al mismo en su cátedra de fisica.....	1,000 00	
47 Para sueldos accidentales.....	1,200 00	
48 Para gastos de libros de las oficinas de hacienda.....	800 00	
49 Gratificaciones á visitadores de las oficinas de hacienda.....	4,000 00	
50 Gastos de avalúos y padrones.....	6,000 00	
51 Pension á la vida á hijos del C. Félix Lobian.....	480 00	
52 Remuneraciones que decreta el Congreso para las familias de los gefes ó guardas de seguridad que hayan muerto ó muerau en servicio.....	3,000 00	
53 Para cubrir el deficiente de los años de 1871 y 1872, que constituyen hasta esta fecha el crédito pasivo del Estado.....	46,000 00	104,480 00

A la vuelta..... 126,795 00

Art. 2.º Para todo gasto de recaudacion de contribuciones...
no per ciento de lo que se recaude, quedando á cargo del ejecutivo la despesa...
corresponda á cada uno de los recaudadores, la cual hará de modo que en ningun caso...
como total gasto de recaudacion, mas del doce y medio por ciento establecido por este artículo.

Art. 3.º Para todo el gasto de recaudacion de alcabalas, no señala hasta el treinta y cinco por ciento de lo que de ellas se recaude, quedando facultado el ejecutivo para determinar el número de empleados que deben existir en cada recaudacion, y el tanto por ciento proporcional á sueldo de los administradores de rentas exceda de doscientos pesos mensuales, ni el monto general de los gastos de recaudacion pase del treinta y cinco por ciento de su producto.

Art. 4.º Los visitadores de oficinas de hacienda que nombrare el ejecutivo en ejercicio de la partida núm. 49, serán accidentales y no de planta fija; y la retribucion que á cada uno de ellos se le diere, en ningun caso excederá de doscientos pesos mensuales.

Art. 5.º El ejecutivo distribuirá la partida núm. 91, destinada á eracion de heridos y propositos, en los distritos donde no hay hospital, del modo mas conveniente á su objeto.

Art. 6.º Si el producto del presupuesto de ingresos no cubriere las erogaciones que el de gastos importa, el ejecutivo hará las reducciones posibles ó necesarias á las partidas números 19, 20, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 47, 57, y 101.

Le tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Puebla, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Perez Soto, diputado presidente.—Feliciano Madrid, diputado secretario.—Jesus Mercado, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Puebla, Setiembre 30 de 1872.—Antonino Tzuc.—Francisco Ramirez y Rojas, secretario de hacienda.

CRONICA PARLAMENTARIA

Congreso del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1872.

Presidencia del C. Escobedo.

Con asistencia de doce CC. Diputados, se abrió la sesion á las diez de la mañana.

Se dió lectura á la acta de la sesion anterior verificada el dia de ayer, y puesta á discusion, sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes: Dictámen de la comision de industria que concierne con las siguientes proposiciones:

1.º La legislatura del Estado de Hidalgo sancionó el proyecto de ley de 4 de Julio del corriente año, iniciado por la comision de industria de la diputacion permanente del congreso general.

2.º Se comunicará este acuerdo á dicha diputacion permanente ó al congreso.—Primera lectura.—Dispensada la segunda á peticion del C. Dorantes, se señaló para su discusion el dia 8 del corriente, dándose aviso al ejecutivo.

Dictámen de la comision de mineria, que concierne con el siguiente proyecto de decreto, cuya aprobacion pide con dispensa de segunda lectura.

"Artículo único. Se ampara por un año, para el efecto que no pueda ser denunciada, por desierta y despoblada, la mina denominada de Capula, ubicada en el mineral del Chico."—Dispensada la segunda lectura se señaló para su discusion el dia 9 del corriente, mandándose avisar y copia al ejecutivo.

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre avalúo, de terrenos de repartimiento.

Se puso á discusion el art. 6.º nuevamente reformado por la comision, que dice así:

"Art. 6.º En caso de inconformidad, ya del interesado ó ya del presidente municipal con el avalúo hecho por el perito á que se refirió el art. 4.º, la parte que no está conforme nombrará nuevo perito, y si la resolucion de este no quitare la inconformidad, se sumarán los valores que representen los dos avalúos, y la mitad de esta suma se tendrá por verdadero valor del terreno, y á él se sujetarán las partes."

El C. Durán dijo: que aunque de la mano-

ra que hoy se presenta reformado el artículo, tendrá menos inconvenientes en la practica, sin embargo, por lo que expresó en la discusion de ayer, sobre que las asambleas municipales deban tener reglas generales para la formacion de la estadística, y no especiales como la de que se trata, votará en contra.

El C. Perez Soto dijo: que el punto principal del proyecto que se discute, es el avalúo para el cobro del impuesto de 1 p^o: que aunque estos datos no se formen expresamente para la estadística, sin embargo, pueden servir accidentalmente en ella, y las asambleas dictar por separado las demas providencias necesarias para el complemento.

Suficientemente discutido se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 7.º que dice: "Art. 7.º Luego que los propietarios de terrenos de repartimiento comiencen á pagar el impuesto que segun esta ley y establezcan las respectivas asambleas, quedan libres de contribuir el 3 p^o impuesto por la ley de 15 de Octubre de 1867."

El C. Dorantes dijo: que este artículo estaba relacionado con los anteriores antes de que se reformaran, y que para ponerlo en concordancia con ellos, debe la comision hacer tambien la reforma conveniente.

El C. Escobedo, miembro de la comision dictaminadora, dijo: que ya en otro de los artículos declarados con lugar á votar, se señaló el día 1.º del próximo Enero para que comience á cobrarse el impuesto de 1 p^o; y que por lo mismo, no teniendo ya objeto este art. 7.º, pide permiso de retirarlo definitivamente.—Se lo permitió.

Se puso á discusion el art. 8.º que dice: "Los avalúos hechos conforme á esta ley, servirán de base á los administradores de rentas para el cobro de las contribuciones del Estado."

El C. Perez Soto dijo: que supuesta la revision que los presidentes municipales han de hacer de los padrones á las gefaturas políticas y administraciones de rentas, se tomarán de dichos padrones los datos necesarios para el cobro de los impuestos del Estado, sin que sea necesaria la existencia del artículo que se discute en esta ley, porque no tiene objeto en ella, pues mas bien cabe en la de impuestos generales; y que por lo mismo pide que la comision lo reti-

ra que hoy se presenta reformado el artículo, tendrá menos inconvenientes en la practica, sin embargo, por lo que expresó en la discusion de ayer, sobre que las asambleas municipales deban tener reglas generales para la formacion de la estadística, y no especiales como la de que se trata, votará en contra.

La comision presentó como adicional y para que quede como 7.º, el siguiente artículo.

"Queda derogado desde el día 1.º de Enero próximo, el art. 2.º de la ley núm. 26 de 15 de Octubre de 1868."

Se puso luego á discusion, y habiéndose dado lectura al art. 2.º que se cita, sin discusion se declaró con lugar á votar.

Se procedió á la votacion. Los artículos 1.º y 4.º se aprobaron por los votos de los CC. Dorantes, Escobedo, Gonzalez, Hernandez, Ibarra, Molo, Moreno, Perez, Perez Soto, Romero, Sotuyo y Zenil; votando en contra el C. Durán. Los artículos 2.º, 3.º y 7.º a la adicion se aprobaron por unanimidad de los votos de los trece CC. diputados mencionados. Y los artículos 5.º y 6.º tambien se aprobaron por los votos de once CC. diputados, habiendo en contra los CC. Durán y Gonzalez.—Se mandó pasar todo á la comision de correccion de estilo.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la segunda comision de gubernacion, en que adapta en todos sus puntos el siguiente proyecto de decreto:

"Art. 1.º Es benemérito del Estado, en grado heroico, el C. Lic. Benito Juarez.

"Art. 2.º Su nombre será inserto con letras de oro en el salon de sesiones del congreso del Estado, oficinas superiores de los demás poderes de él, y en las salones de sesiones de las asambleas municipales.

El C. secretario Perez Soto pidió, que el C. secretario de gubernacion hiciera sobre el ejecutivo tendria observaciones que hacer.

El C. Robert, secretario de gubernacion, dijo: que el ejecutivo no tiene ninguna observacion que hacer.

Suficientemente discutido se declaró con lugar á votar en lo general.

Se puso á discusion en lo particular el art. 1.º, y sin otra se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion en lo particular el art. 2.º, y tambien sin otra se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion en lo particular el art. 1.º de la ley de 4 de Julio del corriente año, que se refiere á la segregacion de los cultivos. CC. diputados, presentaron y aprobaron los dos artículos remaneidos, mandándose pasar á la comision de correccion de estilo.

Dicha comision de correccion de estilo, presentó luego la minuta respectiva del decreto núm. 135; y puesta á discusion, sin ella se aprobó.

Dictámen de la comision de mineria, que concierne con el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se ampara por un año, para que no pueda ser denunciada por desierta y despoblada la mina denominada Santa Anita, situada en el punto nombrado los Horeones, en la comprension del mineral de Jacula."

Se puso á discusion.

El C. Gonzalez dijo: que el amparo de que se trata fué pedido desde el mes de Diciembre del año próximo pasado por D. Guillermo Pike, y como las circunstancias por que se hizo entonces la solicitud han variado, y ademas el interesado se halla fuera de la República, sin que se sepa si la mina de que se trata habra estado amparada, ó por denuncio haya pasado á otros dueños, creo conveniente que previamente se pidan los informes necesarios para que en vista de ellos se dé la resolucion que corresponda.

El C. Dorantes, como miembro de la comision dictaminadora, dijo: que dicha comision

de la mina de Santa Anita que está en el punto de Jacula, y que aunque la solicitud tenga fecha de Diciembre de 1871, no es culpa del interesado el que no se haya podido despachar, pues la demora ha consistido en que el congreso no se ha reunido oportunamente.

El C. Gonzalez insistió en ser necesarios los informes previos, porque si la mina ha pasado á otro dueño, se atenderá con el decreto que se propone, los derechos de un tercero al declararla amparada para Pike, y con que tengan los informes ciertos, nada se habrá perdido.

El C. Sotuyo dijo: que los informes que se mencionan serian inútiles, porque si la mina está desamparada por Pike, le servirá el decreto de amparo, y si alguna otra tuviera derecho á ella, no con esto se le perjudica.

El C. Zenil tambien fué de opinion que se pidieran los informes necesarios por las razones que expone el C. Gonzalez, para evitar así cualquier litigio que pudiera suscitarse.

El C. Perez Soto dijo: que eres prudente solicitar informes positivos sobre la necesidad del amparo, porque si la mina está enteramente abandonada y no tiene dueño, nada realmente pudiendo amparar lo que no existe.

El C. Dorantes dijo: que ya ha manifestado que la comision tuvo algunos informes en lo particular; pero que sin embargo, y supuestas las observaciones hechas, pide permiso para retirar el artículo que se discute, con objeto de hacer la reforma en el sentido iniciado en el debate.—Se le permitió.

Se dió lectura al dictámen de la comision de division territorial que quedó pendiente en el periodo anterior sobre creacion de varios municipios. Dicho dictámen concluye con un proyecto de decreto en ocho artículos y con ocho acuerdos económicos por separado, y habiéndolo sido declarado con lugar á votar en lo general, les le 21 de Setiembre de 1871, y resueltos definitivamente los puntos que contienen los artículos 1.º, 1.º, 5.º y 6.º del proyecto de decreto, se puso á discusion en lo particular el art. 2.º que dice:

"Art. 2.º El pueblo de Zoquicoquipan, del Distrito de Mexitlan, se segregó del municipio de este nombre y se agrega al de Zacualtipan."

El C. Perez Soto dijo: que ahora se presenta una fraccion de proyecto de ley del que ya se ha aceptado algo, y de cuyos restos se ha perdido hasta la memoria: que tal vez por el tiempo que ha pasado, haya nuevas solicitudes que no estén comprendidas en los artículos y acuerdos que faltan por discutirse; y cree que lo mas conveniente es, que la comision retire todo su dictámen, para que estudiando de nuevo el negocio, haga las reformas que fueren convenientes.

El C. Romero, miembro de la comision dictaminadora, dijo: que le parecen fundadas las razones del ciudadano preopinante, porque hasta la misma comision ha olvidado los puntos del dictámen que presentó, y por lo mismo pide permiso para retirar todo lo que falta por discutir, con objeto de presentar las reformas convenientes despues de hacer un nuevo estudio.

El C. Gonzalez manifestó estar conforme con lo que indica el órgano de la comision, pues no sabe por qué motivo se cometeria la irregularidad de aprobar algunos de los artículos que realmente eran la base de todo el proyecto de ley, dejando sin concluir el resto del dictámen.

Se permitió á la comision retirar todo el resto del mencionado proyecto de decreto, y los ocho acuerdos propuestos.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. Dorantes, Durán, Escobedo, Gonzalez, Hernandez, Ibarra, Madrid, Melo, Mercado, Perez, Perez Soto, Romero, Sotelo y Zenil. Faltó con licencia el C. Martinez T.—*Cipriano Escobedo*, diputado presidente.—*Elipe Perez Soto*, diputado secretario.—*Feliciana Madrid*, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del Congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 5 de 1872.—*Ramon Rosales*, oficial mayor.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

H. Congreso.

La comision segunda de hacienda ha visto y examinado con positivo interés el expediente que tenia en su poder en que constan varias solicitudes ó informaciones de multitud de personas que desean condonacion de contribuciones atrasadas, en atencion á las causas que refieren, ya de perjuicios sufridos en la época azarosa de la intervencion, ya por servicios prestados á la causa nacional, ó ya por insolvencia absoluta.

Entre los solicitantes hay muchas personas, que perteneciendo al sexo femenino, justifican su notoria pobreza y el insignificante valor de sus fincas. La comision, comprendiendo la multitud de casos que pueden ocurrir, y las épocas de verdadera prueba por que ha atravesado el pais en lo general, en que ha sido necesario que los ciudadanos en general hayan hecho sacrificios de notoriedad en sus intereses y personas, y á su vez la autoridad suprema en decretar mayores impuestos, y que no obstante las penas terribles de la ley y la suprema necesidad de haberse hecho de recursos, muchos causantes no hicieron el pago de sus cuotas por insignificantes que fueran, y hoy se ven agobiados con esos recargos y las multas consignientes, no ha podido menos que entrar en el estudio detenido y reposado que la cuestion requiere, consultándose la inconveniencia ó conveniencia, ya de una resolucion particular al solo caso de los solicitantes, ó ya de una medida general que haga desaparecer la mano fiscal que constantemente está terrible y amenazadora, porque no hay otro medio sobre el infeliz proletario ó sobre el patricio insolvente, que sobreponiéndose á sí mismo, derramara quizás su sangre en defensa de la reforma ó de la segunda independencia. De ese estudio se desprende que es necesaria una medida general: que la época de suprema angustia en que se decretaron impuestos extraordinarios, ya pasó: que si á su tiempo y mediante penas severas, muchos causantes no pagaron esos impuestos, hay razon para crear que ágenas de su voluntad les privó de esa oportunidad, que hoy, ascendiendo á mayor suma el monto de la contribucion corriente, la sola liquidacion fiscal los asusta y no se atreven ni aun á comparecer ante la recaudacion: que la necesidad ha venido demostrando

la imposibilidad de cobrar los rezagos de una manera absoluta: que si bien puede haber causantes con notoria justicia para la condonacion, tambien habrá otros muchos que debe considerarse entre los morosos por costumbre, y no ser acreedores á aquella gracia: que puesto que está reconocido que el total de rezagos, la mayor parte es incobrable, de una vez debe procederse á buscar lo real y positivo, y dejar lo ficticio: que en muchos casos la condonacion para los que han prestado buenos servicios á la causa nacional, si no viene á ser un premio suficiente, será al menos el testimonio de que el Estado ve con aprecio esos servicios, que la condonacion vendrá tambien á ser un estímulo para el pago de lo corriente; y que no pudiendo el congreso ocuparse continuamente de las diferentes solicitudes que á este respecto le dirijan, porque las mas veces está entregado á negocios de mas alta importancia, el ejecutivo del Estado sea el que conozca de los casos de condonacion y califique las causas que para ello se hagan valer. Por estas consideraciones y las demas que se harán valer en la discusion, si necesario fuere, la comision somete á la deliberacion y aprobacion del congreso, el siguiente proyecto de ley y el acuerdo que al calce consta:

Art. 1.º Los rezagos de contribuciones decretadas por el gobierno militar de lo que fué segundo distrito del Estado de México, se condonan:

- I. A los causantes notoriamente pobres.
- II. A los que de alguna manera, con armas ó sin ellas prestaron servicios á la causa nacional, ó sufrieron perjuicios en sus intereses en defensa de la reforma, por el invasor ó el llamado imperio.

Art. 2.º Los rezagos de las contribuciones decretadas por el congreso del Estado de México en 1868 hasta el 15 de Enero de 1869, se condonan:

- I. A los causantes pobres cuyas fincas ó predios no exceda su valor de doscientos pesos.
- II. A los que prestaron servicios con las armas en la mano á la causa nacional en la guerra de intervencion extranjera, ó sufrieron perjuicios en sus intereses en defensa de la reforma por el invasor ó el llamado imperio.

III. A los padres ó madres cuyos hijos tengan ó hayan tenido los servicios enumerados en la fraccion anterior.

IV. A los que pagaron ó pagaren dentro de los quince dias siguientes de la publicacion de este decreto, las contribuciones que refiero el artículo siguiente:

Art. 3.º Los rezagos de las contribuciones decretadas desde el 16 de Mayo de 1869, á 31 de Diciembre de 1871, se condonan únicamente:

A los causantes pobres cuyas fincas ó predios no llegando su valor á cuatrocientos pesos estén comprendidos en las fracciones II y IV del artículo anterior.

Art. 4.º El ejecutivo del Estado calificará y aceptará las causas y requisitos para la con-

donacion de que trata esta ley, y que se hagan valer ante él hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5.º El monto de rezagos en definitiva que resulten despues de la fecha anterior, serán rematados en pública subasta en cada uno de los distritos rentísticos del Estado, á cuyo efecto el mismo ejecutivo dispondrá lo conveniente á la realizacion de esta medida.

ACUERDO.

El expediente formado con las solicitudes á que se refiere la comision en la parte expositiva, volverá original al ejecutivo para los casos que resuelva, conforme al proyecto de ley que precede.

Sala de sesiones del congreso del Estado. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—*Escobedo*.—*Mercado*.—*Perez*.

Setiembre 23 de 1872.—Primera lectura y publíquese.—*Rúbrica*.

Setiembre 26 de 1872.—Se reserva para la próxima legislatura.—*Rúbrica*.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 26 de 1872.—*Ramon Rosales*, oficial mayor.

CACEVILLA.

"LA SOMBRA DE GUZMAN."

Así se llama un nuevo colega que ha comenzado á publicarse en Colima, y que postula al Sr. D. Sebastian Lerdo de Tejada.

A SESENTA Y UNO

llega el número de los periódicos que se publican en la capital de la República y en los Estados, sosteniendo la candidatura del C. Sebastian Lerdo de Tejada.

LOZADA.

Este gefe de la Sierra de Alica, se halla enfermo.

SALUBRIDAD Y SEGURIDAD

PUBLICA.

Se ha publicado lo siguiente:

Estado de Hidalgo.—Gefatura política del distrito de Pachuca.—Esta gefatura, usando de las facultades que le conceden las leyes, para atender á la salubridad y seguridad públicas, previene, que de hoy en adelante, no se establezcan en esta ciudad, hornos para beneficiar metales, zahurdas, rastro en que se maten animales, ni fabricas de almidon, fabon, gas, cartiduría, pólvora y cohetes; y que cualquiera persona que desee poner alguno de dichos establecimientos, ocurra á la misma oficina, solicitando la correspondiente licencia, á fin de que se resuelva lo conveniente con conoci-

miento de las circunstancias que deben considerarse, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieren, se aplicará á los contraventores una multa de veinticinco á cien pesos, y se cerrará el establecimiento.

Pachuca, Octubre 2 de 1872.—*M. Inclan*.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS

Tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.—Estando vacante el Juzgado de primera instancia de Zimapan, dotado con dos mil pesos anuales, por acuerdo del Tribunal superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se convoca á los que deseen obtenerlo y tengan los requisitos establecidos en el art. 93 de la Constitucion del Estado, para que presenten sus solicitudes á la secretaria de acuerdos, en todo el presente mes.

El artículo constitucional que se cita, dice así: "Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial."

Pachuca, Octubre 3 de 1872.—*Joaquin Tapia*. 3-1

Juzgado segundo conciliador de Pachuca.—El C. Abandio Sanchez se presentará en este juzgado por sí ó por apoderado instruido y expensado, el dia 12 del próximo Octubre, á las once de la mañana, á contestar la demanda y en juicio verbal sobre pesos le promuevo el C. Jesus D. Osorno; apercibido de sentencia en rebeldia si no comparece; para lo cual se insertará esta cita en el periódico oficial del Estado por ignorarse el lugar de la residencia del citado Vazquez.

Pachuca, Setiembre 27 de 1872.—*M. Frias*. 1-1

Administracion de rentas del distrito de Tula.—Por el presente se convocan postores para el remate de cuarenta fanegas de terreno de labor de la hacienda de San Pablo, situada en jurisdiccion de este distrito, municipalidad de Tetepango, á fin de cubrir la cantidad que por contribuciones adonde dicha finca á las rentas del Estado; cuyos terrenos, que pueden fraccionarse, han sido valuados por el perito ingeniero C. Manuel Espinosa, en cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos cuarenta centavos (\$2,666 40.)

Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen á ellos, concurran á esta administracion á hacer sus propuestas, en el concepto de que la primera almoneda tendrá lugar el dia 20, la segunda, el dia 23, y la tercera, con calidad de remate, el 26 del entrante Octubre, á las diez de la mañana.

Independencia y libertad. Tula, Setiembre 26 de 1872.—*Francisco Iglesias*.

Imprenta del Gobierno del Estado, A CARGO DE M. GARCIA.